

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

## CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



### AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

Ejecutivo de alimentos Rad. N°.2021-00384-00

Formuló demanda ejecutiva de alimentos por intermedio de apoderado judicial en favor de su menor hijo J.E.A.M., MARIA DEICY MARIN MARULANDA en contra de LUIS ENRIQUE ANGARITA GONZÁLEZ; por el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar conforme lo establecido en el Acta de audiencia de conciliación H.F. N°.76B00126-2011-01 del 31 de enero de 2011, emanada de la Defensoría de familia del Centro Zonal Sur del ICBF Regional Valle de esta ciudad.

Mediante Auto Interlocutorio del 29 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas demandadas, y por las demás cuotas que se sigan causando con cargo a dicho título ejecutivo hasta que se compruebe el pago total de la obligación, ordenándose entre otras, notificar al demandado y correrle traslado, de conformidad con lo previsto en los Artículos 431 y 442 numeral 1 del Código General del Proceso. De igual manera, y en cumplimiento del inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se comunicó a Migración Colombia el impedimento de salida del país del ejecutado.

El extremo demandado fue notificado por conducta concluyente y se le reconoció personería al togado designado por aquél; transcurrido el término de ley para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, guardó silencio.

Así las cosas y, al no haberse comprobado el pago de la obligación, ni la oposición al presente litigio, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se conminará a los intervinientes y a sus apoderados para que practiquen y alleguen al Despacho, la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 de Estatuto Procesal y no habrá condena en costas al no existir oposición por parte del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

### RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de LUIS ENRIQUE ANGARITA GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a los intervinientes y a sus apoderados, efectúen y alleguen a este Despacho la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. SIN condena en costas por cuanto no hubo oposición por la parte pasiva de esta acción.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **111** Hoy **10 DE OCTUBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria